



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°574-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil catorce.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXX**, cédula N° XXX contra la resolución DNP-ODM-4201-2013 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 4960 adoptada en sesión ordinaria N° 106-2013, realizada a las 09:00 horas del 24 de setiembre del 2013, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó aprobar la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 419 cuotas al 28 de febrero del 2013, de las cuales le bonifica 19 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 3.75%. Dispuso el promedio salarial en la suma de ¢1.328.043.46 para una mensualidad por jubilación de ¢1.112.236.00, monto incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-4201-2013 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2013, deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 350 cuotas a febrero del 2013.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II. El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, instancia que otorga el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531, contabilizando 419 cuotas al 28 de febrero del 2013; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones le deniega el beneficio jubilatorio por vejez al amparo Ley 2248, del 5 de septiembre de 1958 y respectivamente por la Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991. De igual forma, deniega la solicitud por Ley 7531, por cuanto indica que la gestionante a la fecha no alcanza a cumplir con el mínimo de las 400 cuotas que exige el artículo 41, en su transitorio VI, dado que le contabiliza 350 cuotas a febrero del 2013.

III.- Revisadas las hojas de tiempo de servicio confeccionado por ambas instancias, a los folios de 161 a 164 y 181 a 185, se evidencia que la Dirección de Pensiones pese a que computa más tiempo de servicio en los periodos 1981, 1984, 1985, 1986, 1988 y 1989, le computa un tiempo inferior para el año 1980, 1983 y 1990, no le reconoce el tiempo de servicio por horas estudiantes y al realizar el cálculo no aplica los cocientes de conformidad con la vigencia de las Leyes 2248 y 7268, computando todo el tiempo de servicio en una sola sumatoria todo a cociente 12.

Por otra parte se observa a folio 165 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, pues 18 años, 8 meses y 4 días al 31 de diciembre de 1996 lo consigna como 225 cuotas, en virtud de que equipara los 4 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 1 cuota equivale a un mes laborado. En todo caso este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que, si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar el cómputo por cuotas.

a- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes

A folio 161 del expediente administrativo, se observa el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta de Pensiones, en la cual se reconocen 5 años, 3 meses y 2 días que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folios 159 y 160 en donde se acredita que la gestionante realizó horas-estudiantes en calidad de becado 11 durante el periodo de 1974 a 1980, tiempo que no contempló la Dirección Nacional de Pensiones.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

“ARTÍCULO 9.- Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) *Becas de estímulo*

La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.

ARTÍCULO 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) *Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) *Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de 5 años, 3 meses y 2 días de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como asistente-estudiante de los periodos de 1974 a 1980, tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 161 del expediente administrativo.

c-En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 184 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones al contabilizar el tiempo de servicio para determinar la jubilación por ley 7531, procedió a confeccionar el cálculo por cuotas, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con los cortes respectivos aplicando el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

d- Del cómputo de tiempo de servicio de los años 1980, 1981, 1983, 1984, 1985, 1989 y 1990

La Dirección de Pensiones por el sistema de cálculo por cuotas y a cociente 12 para el año 1981 otorgó 2 meses (enero y febrero), según certificación de Contabilidad Nacional a folio 102, Lo mismo sucede con los años 1984 y 1986 que le computa 2 meses (enero y febrero) de esos periodos, siendo estos bonificaciones por artículo 32 que se otorgan si el servidor(a) ha laborado el ciclo lectivo completo. Por su parte la Junta de Pensiones no computó esos periodos. Para el año 1985 la Junta de Pensiones le computa 6 meses y la Dirección de Pensiones computa 7 meses en virtud de que incurre en error al computar el mes de diciembre de ese periodo. En cuanto al año 1989 la Junta de Pensiones le computa 6 meses y la Dirección Nacional de Pensiones 8 meses al incluir los meses de enero y febrero.

En cuanto a los periodos en que se computó menor tiempo de servicio: Del año 1980 la Dirección de Pensiones contabiliza 3 meses y la Junta de Pensiones 4 meses y 28 días, siendo lo correcto según certificación 2281-2012 emitida por el Departamento de Registros Laborales visible a folio 142. Asimismo la Dirección de Pensiones disminuye el tiempo de servicio a 10 meses del año 1983 y 1990, cuando lo correcto es contabilizar esos años como laborados completos tal como lo realizó la Junta de Pensiones.

Finalmente cabe aclarar que la Junta de Pensiones se equivoca al computar el tiempo laborado en la Universidad Nacional de 1 año, 7 meses y 21 días. Del año 1986 le computa 7 meses y 19 días, y lo correcto son 6 meses y 19 días. Lo que sucede es que la Junta contabiliza diciembre, siendo este una bonificación por artículo 32 que se otorga cuando el servidor ha laborado el ciclo lectivo completo. Además, vino a computar los meses a 31 días y al respecto este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que en materia de computó los meses se deben contabilizar a 30 días. Lo mismo sucede con el año 1987 que le computó 9 meses y 2 días al tomar el mes de diciembre, cuando lo correcto son 8 meses y 19 días, pues tampoco laboró el ciclo lectivo completo.

Por su parte la Dirección de Pensiones del tiempo laborado en la Universidad Nacional contabiliza 9 meses para el año 1986 y 10 meses para el año 1987 pero ello obedece al sistema de cálculo que utiliza a cociente 12 y por cuotas.

Al respecto este Tribunal concluye que el tiempo laborado por la petente en la Universidad Nacional es de 1 año, 6 meses y 8 días que corresponde a los periodos de 1986 y 1987.

Aclaradas las diferencias debe considerarse que el tiempo de servicio correcto es de 34 años, 8 meses y 23 días al 28 de febrero del 2013, desglosados de la siguiente manera: 15 años y 9 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 1 año, 6 meses y 8 días laborados en la Universidad Nacional, 5 años, 3 meses y 2 días por horas estudiantes(Beca 11); 1 año y 3 meses de bonificaciones por ley 6997, 18 años, 6 meses y 21 días al 31 de diciembre de 1996, y un total de 34 años, 8 meses y 21 días al 28 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

febrero del 2013, tiempo equivalente a 416 cuotas presupuesto que le permite alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.

Conviene citar el numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).

En virtud de que la recurrente cuenta con un total de tiempo servido de 34 años, 8 meses y 21 días al 28 de febrero del 2013, tiempo equivalente a 416 cuotas, de las cuales 16 cuotas son bonificables, que corresponden al porcentaje de postergación 3%(2% por el primer año y 0.250% por los 4 meses), de conformidad con el numeral 45 de la ley 7531, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones instancia que determina el salario promedio en ¢1.328.043.46; la mensualidad jubilatoria a favor de la señora XXX resulta ser un total de ¢1.102.276.07, monto incluida la postergación.

Por lo expuesto se procede a declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-4201-2013 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en 34 años, 8 meses y 21 días al 28 de febrero del 2013, equivalente a 416 cuotas, de las cuales 16 cuotas son bonificables, que corresponden al porcentaje de postergación de 3%. Para una mensualidad jubilatoria de ¢1.102.276.07, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-4201-2013 de las 10:20 horas del 20 de noviembre del 2013 En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la ley 7531 con el total de tiempo de servicio de 34 años, 8 meses y 21 días al 28 de febrero del 2013 equivalente a 416 cuotas, de las cuales 16 cuotas son bonificables, que corresponden al porcentaje de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación de 3%. Para una mensualidad jubilatoria de ¢1.102.276.07, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.-

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA